



## RESOLUTORA:

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

## AUTORIDAD INVESTIGADORA:

TITULAR DE LA UNIDAD INVESTIGADORA DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

## PRESUNTO RESPONSABLE:

(1\*\*\*\*\*).

**EXPEDIENTE  
2/2024/SERA**

**SALA:**

## SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo emitido en sesión de nueve de julio de dos mil veinticinco por el Pleno de este Tribunal, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Maestro Sergio Alberto Contreras Angulo, quien da fe, **procede a dictar sentencia definitiva** en el procedimiento de responsabilidad administrativa (2\*\*\*\*\*), radicado en sede jurisdiccional con número de expediente **2/2024 SERA**, instaurado en contra del presunto responsable (**1\*\*\*\*\***), en el que se le atribuye la falta administrativa grave prevista en el artículo 57

R  
E  
S  
O  
L  
U  
C  
I  
Ó  
N

de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, consistente en **Abuso de Funciones**, en los terminos siguientes:

**R E S U L T A N D O S**

**I.-Glosario:** Con el propósito de facilitar la lectura y comprensión de esta sentencia, se simplificará la mención de los nombres de las diferentes normas legales, así como las denominaciones oficiales de instituciones que se utilizan con recurrencia en el presente fallo, incorporando, para tal efecto, los siguientes términos:

|                                              |                                                                                                     |
|----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Autoridad investigadora                      | Unidad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.     |
| Autoridad substanciadora                     | Autoridad Substanciadora de la Sindicatura Municipal del ayuntamiento de Ensenada, Baja California. |
| IPRA                                         | Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.                                                 |
| IMSS                                         | Instituto Mexicano del Seguro Social.                                                               |
| Ley de Responsabilidades                     | Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.                             |
| Ley del Tribunal                             | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.                             |
| Sala Especializada                           | Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.       |
| Instituto Municipal del Deporte y Recreación | Instituto Municipal del Deporte y Recreación de Ensenada, Baja California                           |
| Tribunal                                     | Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.                                     |

**II.-Investigación Administrativa.** De las constancias del procedimiento de responsabilidad por falta administrativa grave número (2\*\*\*\*\*) radicado en esta Sala Especializada con número de expediente **2/2024/SERA**, se advierten durante la etapa de investigación las siguientes actuaciones:

**a.-** Que el diez de julio de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, ordenó el inicio de la investigación administrativa (2\*\*\*\*\*) (Visible a fojas 9 y 10 de autos).

**b.-** Que el día treinta y uno de julio de dos mil veintitrés la autoridad investigadora **emitió IPRA**, en el que

se imputó al presunto responsable la falta administrativa grave prevista en el artículo 57, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades, consistente en **abuso de funciones** (Visible a fojas 396 a 426 de autos).

**III.- Substanciación Administrativa.** De las constancias que obran en autos, se advierten las siguientes actuaciones por parte de la autoridad substanciadora:

**a.-** Que el tres de agosto de dos mil veintitrés la autoridad substanciadora **tuvo por admitido el IPRA**; asimismo, ordenó formar el expediente (2\*\*\*\*\*), así como **el emplazamiento del presunto responsable a la celebración de la audiencia inicial**, así como la citación a la autoridad investigadora a la referida audiencia (Visible a fojas 427 a 429 de autos).

**b.-** Que el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades, en la que, por un lado, se hizo constar la comparecencia del presunto responsable (**1\*\*\*\*\***), y se le tuvo por rendida su declaración y por ofrecidas sus pruebas, por medio de escrito del cual dio cuenta la autoridad substanciadora en el acta de audiencia. (Visible a fojas 445 a 446 de autos).

**c.-** Que el uno de diciembre de dos mil veintitrés, la autoridad substanciadora ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del procedimiento de responsabilidad número (2\*\*\*\*\*). (Visible a fojas 472 de autos).

**d.-** Que el ocho de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio (3\*\*\*\*\*), la autoridad substanciadora remitió a esta Sala Especializada el expediente de responsabilidad administrativa número (2\*\*\*\*\*), mismo que fue recibido en fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro. (Visible a foja 01 de autos).

**IV.-Etapa de resolución.** Esta Sala Especializada emitió las siguientes actuaciones:

**a.- Radicación del expediente ante este órgano jurisdiccional resolutor.** Que el veintitrés de enero

de dos mil veinticuatro se emitió acuerdo en el que se determinó que el asunto corresponde a la competencia de esta Sala Especializada, asignándole el número de expediente 2/2024/SERA; asimismo, se ordenó notificar al presunto responsable y a la autoridad investigadora sobre la recepción del expediente. (Visible a fojas 476 a 481 de autos).

**b.- Admisión de Pruebas.** Que el siete de marzo de dos mil veinticuatro se emitió acuerdo de admisión de pruebas, en el que, se admitieron las pruebas ofrecidas por la autoridad, así como las ofrecidas por los presuntos responsables (Acuerdo visible a fojas 487 a 494 de autos).

**c.- Alegatos.** Que el siete de octubre de dos mil veinticuatro se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndose a las partes un plazo de cinco días para formularlos por escrito (Visible a foja 606 de autos); teniéndose por formulados los alegatos del presunto responsable mediante auto de doce de noviembre del mismo año (Visible a foja 624 de autos).

**d.- Cierre de instrucción.** Que el cinco de febrero de dos mil veinticinco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución correspondiente. (Visible a foja 2149 de autos)

**e.- Ampliación del plazo para dictar resolución.** Que el veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, se amplió el término para dictar resolución en el presente procedimiento por treinta días hábiles más (Visible a foja 628 de autos).

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, Apartado A, párrafo tercero, Apartado B, párrafo tercero, y 92, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política del Estado



Libre y Soberano de Baja California, 1, párrafos primero y tercero, 2, párrafos primero y segundo, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción I, inciso a), penúltimo y último párrafo, 32, fracción VII, de la Ley del Tribunal, 1, 3, fracciones IV, XVI, XXIII y XXVIII, 9, fracción IV, 12, 118, y 209, fracciones II, III y IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, al tratarse de un procedimiento de responsabilidad administrativa promovido por la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, en contra de un servidor público de la administración pública municipal del citado Ayuntamiento, respecto a una falta administrativa considerada como grave en términos de lo dispuesto por los artículos 51 y 57 de la Ley de Responsabilidades, consistente en **Abuso de Funciones**.

## **SEGUNDO.- Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.**

En el **IPRA** formulado al presunto responsable (**1\*\*\*\*\***) (visible a fojas 396 a 426 vuelta de autos), quien al momento de los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como Director General del Instituto Municipal del Deporte y Recreación de Ensenada, Baja California, se realizó imputación conforme a lo siguiente:

"...

*En síntesis, se advierte que el C. (1\*\*\*\*\*), en su calidad entonces de Director General del Instituto Municipal del Deporte y Recreación de Ensenada, presuntamente realizó conductas que contravienen el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en virtud que, durante el periodo catorcenal 2 (dos), mismo que comprende del cinco de enero de dos mil diecinueve al dieciocho de enero de dos mil diecinueve; el periodo catorcenal 3 (tres), mismo que comprende del diecinueve de enero de dos mil diecinueve al uno de febrero de dos mil diecinueve; el periodo catorcenal 4 (cuatro), mismo que comprende del dos de febrero de dos mil diecinueve al quince de febrero de dos mil diecinueve; el periodo catorcenal 5 (cinco), mismo que comprende del dieciséis de febrero de dos mil diecinueve al uno de marzo de dos mil diecinueve; periodo catorcenal 6 (seis), mismo que comprende del dos de marzo de dos mil diecinueve al quince de marzo de dos mil diecinueve; el periodo catorcenal 7 (siete), el cual comprende el dieciséis de marzo de dos mil diecinueve al veintinueve de marzo de dos mil diecinueve; el periodo catorcenal 8 (ocho), comprendido del treinta de marzo de dos mil diecinueve al doce de abril de dos mil diecinueve; el periodo catorcenal 9 (nueve), comprendido del trece de abril de dos mil diecinueve al veintiséis de abril de dos mil diecinueve; el periodo catorcenal 10 (diez), comprendido del veintisiete de abril de dos mil diecinueve al diez de mayo de dos mil diecinueve; el periodo catorcenal 11 (once), comprendido del once de mayo de dos mil diecinueve al veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve; el periodo catorcenal 12 (doce), comprendido del veinticinco de mayo de dos mil diecinueve al siete de junio de dos mil diecinueve; el periodo catorcenal 13 (trece), comprendido del ocho de junio de dos mil diecinueve al veintiuno de junio de dos mil diecinueve; periodo catorcenal 14 (catorce), comprendido del veintidós de junio de dos mil diecinueve al cinco de julio de dos mil diecinueve; periodo catorcenal 15 (quince), comprendido*

del seis de julio de dos mil diecinueve al diecinueve de julio de dos mil diecinueve; periodo catorcenal 16 (dieciséis), comprendido del veinte de julio de dos mil diecinueve al dos de agosto de dos mil diecinueve; el periodo catorcenal 17 (diecisiete), comprendido del tres de agosto de dos mil diecinueve al dieciséis de agosto de dos mil diecinueve; el periodo catorcenal 18 (dieciocho), comprendido del diecisiete de agosto de dos mil diecinueve al treinta de agosto de dos mil diecinueve; el periodo catorcenal 19 (diecinueve), comprendido del treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve al trece de septiembre de dos mil diecinueve; de la misma manera durante el periodo catorcenal 20 (veinte), catorce de septiembre de dos mil diecinueve al veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve; no fijo el concepto de compensaciones para que este estuviera correctamente integrado al salario diario integrado de los trabajadores del Instituto Municipal del Deporte y Recreación de Ensenada (INMUDERE), para efectos de cotización ante el seguro social, incumpliendo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley del Seguro Social, mismo que a la letra dice:

*"Ley del Seguro Social*

*CAPITULO II*

*DE LAS BASES DE COTIZACION Y DE LAS CUOTAS*

**Artículo 27.-** El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Se excluyen como integrantes al salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

I. Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares;

II. El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical;

III. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

IV. Las cuotas que en términos de esta Ley le corresponde cubrir al patrón, las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y las participaciones en las utilidades de la empresa;

V. La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal;

VI. Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el cuarenta por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;

VII. Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el diez por ciento del salario base de cotización;

VIII. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y

IX. El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo. Para que los conceptos mencionados en este

precepto se excluyan como integrantes del salario base de cotización, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón.

En los conceptos previstos en las fracciones VI, VII y IX cuando el importe de estas prestaciones rebase el porcentaje establecido, solamente se integrarán los excedentes al salario base de cotización.

**VI.- Infracción que se imputa al presunto responsable y las razones por las cuales se considera cometió la falta.**

Con los hechos anteriormente descritos, se advierte que el C. José Beltrán Gerardo, en su calidad entonces de Director General del Instituto Municipal Bel Deporte Recreación de Ensenada, presuntamente incurrió en la falta administrativa GRAVE, establecida en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, al no cerciorarse que el concepto de compensaciones, estuviera correctamente integrado a las aportaciones de seguridad social, conforme lo establecido por el artículo 27 de la Ley del Seguro Social pues dicho concepto fue excluido del salario diario integrado de los trabajadores de la mencionada entidad paramunicipal, durante el periodo catorcenal 2 (dos), mismo que comprende del cinco de enero de dos mil diecinueve al dieciocho de enero de dos mil diecinueve; el periodo catorcenal 3 (tres), mismo que comprende del diecinueve de enero de dos mil diecinueve al uno de febrero de dos mil diecinueve; el periodo catorcenal 4 (cuatro), mismo que comprende del dos de febrero de dos mil diecinueve al quince de febrero de dos mil diecinueve el periodo catorcenal 5 (cinco), misma que comprende del dieciséis de febrero de dos mil diecinueve al uno de marzo de dos mil diecinueve; periodo catorcenal 6 (seis), mismo que comprende del dos de marzo de dos mil diecinueve al quince de marzo de dos mil diecinueve; el periodo catorcenal 7 (siete), el cual comprende el dieciséis de marzo de dos mil diecinueve al veintinueve de marzo de dos mil diecinueve; el periodo catorcenal 8 (ocho), comprendido del treinta de marzo de dos mil diecinueve al doce de abril de dos mil diecinueve; el periodo catorcenal (nueve) comprendido del trece de abril de dos mil diecinueve al veintiséis de abril de dos mil diecinueve; el periodo catorcenal 10 (diez), comprendido del veintisiete de abril de dos mil diecinueve al diez de mayo de dos mil diecinueve; el periodo catorcenal 11 (once), comprendido del once de mayo de dos mil diecinueve al veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve; el periodo catorcenal 12 (doce), comprendido del veinticinco de mayo de dos mil diecinueve al siete de junio de dos mil diecinueve; el periodo catorcenal 13 (trece), comprendido del ocho de junio de dos mil diecinueve al veintiuno de junio de dos mil diecinueve; periodo catorcenal 14 (catorce), comprendido del veintidós de junio de dos mil diecinueve al cinco de julio de dos mil diecinueve; periodo catorcenal 15 (quince), comprendido del seis de julio de dos mil diecinueve al diecinueve de julio de dos mil diecinueve; periodo catorcenal 16 (dieciséis), comprendido del veinte de julio de dos mil diecinueve al dos de agosto de dos mil diecinueve; el periodo catorcenal 17 (diecisiete), comprendido del tres de agosto de dos mil diecinueve al dieciséis de agosto de dos mil diecinueve; el periodo catorcenal 18 (dieciocho), comprendido del diecisiete de agosto de dos mil diecinueve al treinta de agosto de dos mil diecinueve; el periodo catorcenal 19 (diecinueve), comprendido del treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve al trece de septiembre de dos mil diecinueve; acción que prevalece hasta el periodo catorcenal 20 (veinte), catorce de septiembre de dos mil diecinueve al veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, suprimiendo dicho concepto del salario diario integrado de los trabajadores de la mencionada entidad, incumpliendo lo establecido por la mencionada Ley y de esta manera no entero las cuotas de aportación conforme lo establecen las normas legales aun y cuando estaba obligado, misma que a continuación se transcribe:

"Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California

(...) Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para ti o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.



*De igual manera, se considerará abuso de funciones, cuando el funcionario que estando obligado, per omisión, negligencia o con conocimiento de causa, no entere las cuotas de aportación de seguridad social a la entidad correspondiente, en los términos legalmente establecidos. (...)"*

### **TERCERO.- Declaración del presunto responsable.**

El presunto responsable (**1\*\*\*\*\***) rindió declaración en audiencia inicial celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés ante la autoridad substanciadora (visible a fojas 445 a 446 de autos).

Atendiendo al principio de economía procesal, no se realiza la transcripción de las manifestaciones vertidas en la declaración del presunto responsable, las cuales, sin embargo, serán abordadas de manera precisa y exhaustiva en la parte que sean conducentes para resolver su situación jurídica en el presente procedimiento.

### **CUARTO.- Fijación de los hechos controvertidos.**

De los hechos descritos en el IPRA, así como lo declarado por el presunto responsable en audiencia inicial, en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa esta Sala Especializada **procede a determinar** si (**1\*\*\*\*\***) en su calidad de Director General del Instituto Municipal del Deporte y Recreación de Ensenada, Baja California, cometió la falta administrativa prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en **Abuso de funciones**.

Esto, refiere la autoridad investigadora, en razón de que el presunto responsable, en su carácter de Director General del Instituto Municipal del Deporte y Recreación de Ensenada, Baja California, incurrió en faltas administrativas, al ser omiso en retener y enterar del concepto de compensaciones las cuotas de aportación de seguridad social de todos los trabajadores del Instituto Municipal del Deporte y Recreación de Ensenada.

### **CUARTO.- Pruebas ofrecidas y admitidas por las partes.**



- **Autoridad Investigadora**

**1.- Documental** consistente en **original** del oficio (3\*\*\*\*\*), suscrito por el Director General del Instituto Municipal del Deporte y Recreación de Ensenada. (Visible en foja 018 de autos), mismo que anexa **copia certificada** lo siguiente:

**1.1.-** Cédulas de determinación de cuotas obrero patronales, aportaciones y amortizaciones de enero a septiembre de dos mil diecinueve. (Visible de foja 021 a 076 de autos).

**1.2.-** Cédulas de determinación de cuotas obrero patronales, aportaciones y amortizaciones del primero al quinto bimestre del dos mil diecinueve. (Visible de foja 077 a 106 de autos).

**2.- Documental** consistente en **copia certificada** de los anexos siguiente:

**2.1.-** Cédulas de Determinación de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones y Amortizaciones de enero de dos mil diecinueve. (Visible de foja 021 a 027 de autos).

**2.2.-** Cédulas de Determinación de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones y Amortizaciones de febrero de dos mil diecinueve. (Visible de foja 028 a 033 de autos).

**2.3.-** Cédulas de Determinación de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones y Amortizaciones de marzo de dos mil diecinueve. (Visible de foja 034 a 039 de autos).

**2.4.-** Cédulas de Determinación de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones y Amortizaciones de abril de dos mil diecinueve. (Visible de foja 040 a 045 de autos).

**2.5.-** Cédulas de Determinación de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones y Amortizaciones de mayo de dos mil diecinueve. (Visible de foja 046 a 051 de autos).

**2.6.-** Cédulas de Determinación de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones y Amortizaciones de junio de dos mil diecinueve. (Visible de foja 052 a 058 de autos).

**2.7.-** Cédulas de Determinación de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones y Amortizaciones de julio de dos mil diecinueve. (Visible de foja 059 a 064 de autos).

**2.8.-** Cédulas de Determinación de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones y Amortizaciones de agosto de dos mil diecinueve. (Visible de foja 065 a 070 de autos).

**2.9.-** Cédulas de Determinación de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones y Amortizaciones de septiembre de dos mil diecinueve. (Visible de foja 071 a 076 de autos).

**3.- Documental** consistente en **copia certificada** del oficio (3\*\*\*\*\*), suscrito por el Director General del Instituto Municipal del Deporte y Recreación de Ensenada. (Visible en foja 176 de autos), mismo que anexa **copia certificada** lo siguiente:

**3.1.-** Nombramiento de Arturo Hernández Navarro como Director General del Instituto Municipal del Deporte y Recreación de Ensenada. (Visible en foja 178 y 179 de autos).

**3.2.-** Nombramiento de (1\*\*\*\*\*) como Director General del Instituto Municipal del Deporte y Recreación de Ensenada. (Visible en foja 188 y 189 de autos).

**3.3.-** Nombramiento de Laura Elena Marmolejo como Director General del Instituto Municipal del Deporte y Recreación de Ensenada (Visible en foja 178 y 179 de autos).

**3.4.-** Nomina No.1 y No. 2 del ejercicio 2019. (Visible en foja 199 y 200 de autos).

**3.5.-** Nomina inicial y final del periodo de primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve. (Visible en foja 209 y 210 de autos).

**4.- Documental** consistente en **copia certificada** del nombramiento de (1\*\*\*\*\*) como Director General del Instituto Municipal del Deporte y Recreación de Ensenada. (Visible en foja 188 y 189 de autos).

**5.- Documental** consistente en **original** del oficio (3\*\*\*\*\*), signado por el Jefe del Departamento de Responsabilidades Administrativas en Funciones de Autoridad Substanciadora de la Sindicatura del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California. (Visible en foja 108 de autos).

**6.- Documental** consistente en **copia certificada** del Tomo de Pruebas I, el cual es aperturado con motivo del oficio (3\*\*\*\*\*), signado por el Jefe del Departamento de Responsabilidades Administrativas en Funciones de Autoridad Substanciadora de la Sindicatura del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California. (Visible de foja 001 a 623 del Tomo de Pruebas I).

**7.- Documental** consistente en **copia certificada** del Tomo de Pruebas II, el cual es aperturado con motivo del oficio (3\*\*\*\*\*), signado por el Jefe del Departamento de Responsabilidades Administrativas en Funciones de Autoridad Substanciadora de la Sindicatura del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California. (Visible de foja 439 a 798 del Tomo de Pruebas II).

**8.- Documental** consistente en **copia certificada** del oficio (3\*\*\*\*\*), suscrito por el Director General del Instituto Municipal del Deporte y Recreación de Ensenada. (Visible en foja 242 de autos), mismo que anexa **copia certificada** lo siguiente:

**8.1.-** Cédulas de determinación de cuotas obrero patronales, aportaciones y amortizaciones comprendidas los meses de junio, noviembre y diciembre de dos mil diecinueve. (Visibles de foja 246 a 275 de autos).

**8.2.-** Comprobantes de cuotas obrero patronales, aportaciones y amortizaciones comprendidas los meses de junio al tercer bimestre. (Visibles de foja 276 a 289 de autos).

**8.3.-** Comprobantes de cuotas obrero patronales, aportaciones y amortizaciones pagados mediante

convenio de los meses de noviembre y diciembre. (Visibles de foja 290 a 375 de autos).

**8.4.-** Comprobantes pagados mediante convenio por concepto de retiro, cesantía y vejez del sexto bimestre. (Visibles de foja 376 a 381 de autos).

**8.5.-** Comprobantes por concepto de Infonavit del sexto bimestre. (Visibles de foja 382 a 391 de autos).

**9.- Documental** consistente en **copia certificada** de las cédulas de cuotas obrero patronales, aportaciones y amortizaciones comprendida del mes de junio de diecinueve. (Visibles de foja 246 a 257 de autos).

**10.- Documental** consistente en **copia certificada** de las constancias originales contenidas dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa (2\*\*\*\*\*). (visibles de foja 001 a 623 del Tomo de Pruebas I y de la foja 439 a 798 del Tomo de Pruebas II), mismo que anexa **copia certificada** de lo siguiente:

**10.1** Periodo catorcenal 2 del cinco de enero al dieciocho de enero de dos mil diecinueve. (Visible de foja 083 a 128 del Tomo de Pruebas I).

**10.2** Periodo catorcenal 3 del diecinueve de enero al uno de febrero de dos mil diecinueve. (Visible de foja 129 a 174 del Tomo de Pruebas I).

**10.3** Periodo catorcenal 4 del dos de febrero al quince de febrero de dos mil diecinueve. (Visible de foja 175 a 220 del Tomo de Pruebas I).

**10.4** Periodo catorcenal 5 del dieciséis de febrero al uno de marzo de dos mil diecinueve. (Visible de foja 221 a 266 del Tomo de Pruebas I).

**10.5** Periodo catorcenal 6 del dos de marzo al quince de marzo de dos mil diecinueve. (Visible de foja 267 a 311 del Tomo de Pruebas I).

**10.6** Periodo catorcenal 7 del dieciséis de marzo al veintinueve de marzo dos mil diecinueve. (Visible de foja 312 a 356 del Tomo de Pruebas I).



**10.7** Periodo catorcenal 8 del treinta de marzo al doce de abril de dos mil diecinueve. (Visible de foja 357 a 401 del Tomo de Pruebas I).

**10.8** Periodo catorcenal 9 del trece abril al veintiséis de abril de dos mil diecinueve. (Visible de foja 402 a 446 del Tomo de Pruebas I).

**10.9** Periodo catorcenal 10 del veintisiete de abril al diez de mayo de dos mil diecinueve. (Visible de foja 447 a 491 del Tomo de Pruebas I).

**10.10** Periodo catorcenal 11 del once de mayo al veinticuatro de mayo dos mil diecinueve. (Visible de foja 492 a 535 del Tomo de Pruebas I).

**10.11** Periodo catorcenal 12 del veinticinco de mayo al siete de junio de dos mil diecinueve. (Visible de foja 536 a 578 del Tomo de Pruebas I).

**10.12** Periodo catorcenal 13 del ocho de junio al veintiuno de junio de dos mil diecinueve. (Visible de foja 579 a 620 del Tomo de Pruebas I).

**10.13** Periodo catorcenal 14 del veintidós de junio al cinco de julio de dos mil diecinueve. (Visible de foja 491 a 532 del Tomo de Pruebas II).

**10.14** Periodo catorcenal 15 del seis de julio al diecinueve de julio de dos mil diecinueve. (Visible de foja 533 a 576 del Tomo de Pruebas II).

**10.15** Periodo catorcenal 16 del veinte de julio al dos de agosto de dos mil diecinueve. (Visible de foja 577 a 620 del Tomo de Pruebas II).

**10.16** Periodo catorcenal 17 del tres de agosto al dieciséis de agosto de dos mil diecinueve. (Visible de foja 621 a 662 del Tomo de Pruebas II).

**10.17** Periodo catorcenal 18 del diecisiete de agosto al treinta de agosto de dos mil diecinueve. (Visible de foja 663 a 767 del Tomo de Pruebas II).

**10.18** Periodo catorcenal 19 del treinta y uno de agosto al trece de septiembre de dos mil diecinueve. (Visible de foja 708 a 752 del Tomo de Pruebas II).

**10.19** Periodo catorcenal 20 del catorce de septiembre al veintisiete de septiembre de dos mil

diecinueve. (Visible de foja 753 a 796 del Tomo de Pruebas II).

**11. Presuncional en su doble aspecto, legal y humano.**

**12.- Instrumental de actuaciones.**

- **Presunto Responsable**

**1.- Informe de autoridad** a cargo del Instituto Municipal del Deporte y Recreación de Ensenada.

**2.- Instrumental de actuaciones.**

**3.- Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

- **Denunciante**

La **denunciante Jefa del Departamento de Investigación de la Auditoría Superior del Estado no ofreció medios probatorios**, toda vez que no compareció a la audiencia inicial de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, según se advierte del acta respectiva que obra de foja 445 y 446 de autos.

**QUINTO.- Estudio de la existencia o inexistencia de la falta administrativa grave** prevista en el artículo **57, segundo párrafo**, de la Ley de Responsabilidades, consistente en **abuso de funciones**, imputada al presunto responsable (**1\*\*\*\*\***).

**Estudio relativo a las conductas que se imputan al presunto responsable entre enero y septiembre de dos mil diecinueve, después de la entrada en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas.**

La autoridad investigadora al emitir y presentar el IPRA, ejerce la acción de responsabilidad administrativa, mediante la cual imputa formalmente al mencionado presunto responsable por la comisión de hechos que dice se subsumen en la falta administrativa prevista en el artículo **57, segundo**

párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, solicita a la autoridad substanciadora que admita dicho IPRA, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa y notifique al presunto responsable de la imputación, para que acuda a ejercer su defensa (declaración, ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos) dentro de dicho procedimiento.

Por su parte, la autoridad substanciadora, al admitir el IPRA y emplazar al presunto responsable del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra, fija la materia del mismo y vincula a las partes a la substanciación y resultado de dicho procedimiento.

De tal forma que, estos actos desplegados por las autoridades constituyen una aplicación del precepto normativo previsto por el artículo **57, segundo párrafo**, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, que repercute en la esfera jurídica del presunto responsable (**1\*\*\*\*\***), al imputarle formalmente la comisión de dicha falta administrativa de carácter grave, así como vincularlos a presentar su respectiva defensa y estarse a los resultados del procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave.

Asimismo, esta Sala resolutora debe ineludiblemente emplear dicha porción normativa (**artículo 57, segundo párrafo**, de la Ley de Responsabilidades Administrativas) para resolver la sustancia de la controversia en el presente procedimiento.

En ese sentido, del análisis de la falta administrativa que se les imputa al presunto responsable, esta resolutora determina que en el caso específico, se impone el ejercicio del **control difuso de constitucionalidad**, previsto en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **a efecto de inaplicar el artículo 57, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas**, al violentar el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica previsto por los artículos 14, 16 y 17<sup>(1)</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## Control difuso de constitucionalidad

Resulta pertinente señalar que la competencia de este Tribunal es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de subsecuente inserción, puede ejercer control difuso de constitucionalidad; es decir, puede determinar inaplicar una norma que no resulte acorde con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

*"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*

*(...)"*

*"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas."*

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis 2a./J. 16/2014 (10a.), y I.6o.A.5 A (10a), emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el Sexto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, respectivamente, en las que se determina que los Tribunales Administrativos locales, **tienen el deber de hacer prevalecer los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y en los tratados internacionales de los que México sea parte, **a pesar de las disposiciones en contrario que puedan**



preverse en los ordenamientos que les corresponda aplicar para resolver los asuntos de su competencia; tesis que en su parte sustancial, se reproducen a continuación:

**CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Si bien es cierto que, acorde con los artículos 10. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, **pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad** y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, **el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma.**

Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es **en materia de legalidad** y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia

respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.<sup>1</sup>

**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO (CONTROL DIFUSO). EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PUEDE EJERCERLO, NO SÓLO RESPECTO DE LAS NORMAS QUE REGULEN SU ACTUACIÓN, SINO DE TODAS LAS NORMAS GENERALES QUE LE CORRESPONDA APLICAR PARA RESOLVER LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.** Conforme a la ejecutoria dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente varios 912/2010, de 14 de julio de 2011, así como a las tesis que derivaron de dicho asunto, los Jueces que no forman parte del Poder Judicial de la Federación no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), pero **sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución** y de los tratados en esta materia. Así, aunque en la ejecutoria de mérito no existe una referencia expresa al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo cierto es que **sí se estableció** que el método de control de convencionalidad ex officio (control difuso) deben ejercerlo, no sólo el Poder Judicial de la Federación, **sino también los tribunales administrativos** federales y, en el **ámbito local**, los **tribunales** judiciales, **administrativos** y electorales; por tanto, dentro de dichos órganos jurisdiccionales, debe considerarse al referido tribunal federal. Lo anterior se confirma con lo que el Pleno del Máximo Tribunal sostuvo al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el sentido de que los mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, dan lugar a concluir, atento al principio de supremacía constitucional, que los Jueces del Estado Mexicano, al conocer de los asuntos de su competencia, deben hacer prevalecer los derechos humanos reconocidos en esa Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, **a pesar de las disposiciones en contrario que puedan preverse en los ordenamientos que les corresponda aplicar para resolver dichos asuntos**; determinación que ameritó dejar sin efectos las jurisprudencias P./J. 73/99 y P./J. 74/99. Así, el control difuso que puede ejercer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en su función jurisdiccional, no se encuentra restringido a disposiciones que regulen las funciones de dicho órgano, sino que **abarca todas las normas generales que le**

<sup>1</sup> **Registro digital:** 2006186; **Instancia:** Segunda Sala; **Décima Época;** **Materia(s):** Común, Administrativa; **Tesis:** 2a./J. 16/2014 (10a.); **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 984; **Tipo:** Jurisprudencia.

*corresponda aplicar para resolver los asuntos de su competencia, es decir, aquellas que funden los actos que ante dicho tribunal se controviertan, máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no hizo tal distinción.<sup>2</sup>*

## **Razones para inaplicar el segundo párrafo del artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.**

La porción normativa contemplada por el segundo párrafo del citado artículo 57, dispone lo siguiente:

*"**Artículo 57.** Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.*

***De igual manera, se considerará abuso de funciones, cuando el funcionario que, estando obligado, por omisión, negligencia o con conocimiento de causa, no entere las cuotas de aportación de seguridad social a la entidad correspondiente, en los términos legalmente establecidos.*** Así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 11 TER, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California."

Del precepto legal transcrito se advierte que se trata de una adición implementada por la legislatura estatal de Baja California al catálogo de faltas administrativas graves establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mediante la cual prevé que **se considerará abuso de funciones, cuando el funcionario que, estando obligado, por omisión, negligencia o con conocimiento de causa, no entere las cuotas de aportación de seguridad social a la entidad correspondiente, en los términos legalmente establecidos;** conducta que, durante el periodo en que la autoridad investigadora afirma que el presunto responsable incurrió en la falta administrativa descrita, **no se encontraba clasificada como falta administrativa grave en la Ley General de Responsabilidades Administrativas,** ordenamiento que fija las bases del sistema de responsabilidades administrativas

<sup>2</sup> **Registro digital:** 2003838; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Décima Época;** **Materia(s):** Común, Administrativa; **Tesis:** I.6o.A.5 A (10a.); **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2, página 1253; **Tipo:** Aislada.



establecido por la Constitución Federal en su artículo 109, fracción III, en relación con el numeral 73, fracción XXIX-V.

Resulta pertinente aclarar que, si bien, a la fecha de emisión de la presente sentencia, la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece en su artículo 64 Ter que *"Es falta administrativa grave, la omisión de enterar las cuotas, aportaciones, cuotas sociales o descuentos ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos que señalan los artículos 21 y 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado."*, dicho artículo fue adicionado a la citada Ley General mediante decreto **publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno**<sup>3</sup>, el cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación en el referido Diario Oficial, de conformidad con lo establecido en el transitorio primero del citado decreto.

De tal forma que, durante los periodos comprendidos de cinco de enero de dos mil diecinueve al veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, en los que la autoridad investigadora aduce en el IPRA que el presunto responsable incurrió en la falta administrativa prevista por el segundo párrafo del artículo 57 de la Ley de Responsabilidades, consistente en omitir enterar en tiempo y forma las cuotas de aportación de seguridad social de los trabajadores del Instituto Municipal del Deporte y Recreación de Ensenada, estando obligado a hacerlo, **dicha conducta no se encontraba clasificada como falta administrativa grave en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

En este contexto -durante los periodos mencionados-, esta Resolutora considera que el artículo 57, **segundo párrafo**, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, contraviene las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que se aparta del régimen constitucional previsto para las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, específicamente, de lo previsto en la Ley General de

<sup>3</sup> **"DECRETO** por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional **y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.** Publicado en el Diario Oficial de la Federación el **22 de noviembre de 2021.**"



Responsabilidades Administrativas, expedida por el Congreso de la Unión en ejercicio de la facultad exclusiva para legislar respecto de la distribución de competencias y para sentar las bases de un sistema nacional homologado en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos, conforme a lo señalado por el artículo 73, fracción XXIX-V, de la citada Carta Magna.

Aquí habremos de reconocer y analizar los precedentes que en esta materia ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad que se ocuparon de examinar la constitucionalidad de diversas disposiciones de las legislaciones estatales en materia de responsabilidades administrativas, contrastándolas con la Ley General de Responsabilidades Administrativas que emana directamente de la facultad exclusiva prevista en el artículo 73, fracción XXIX-V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, de estos precedentes podemos distinguir lo resuelto en la **acción de inconstitucionalidad 115/2017**, asunto en el que se examinó la constitucionalidad de diversos preceptos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes; así como lo establecido al resolver la **acción de inconstitucionalidad 69/2019** y sus acumuladas **71/2019 y 75/2019** relativa al análisis de constitucionalidad de diversas porciones normativas de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León; en las que de manera destacada se señaló que:

*"Conforme la reforma constitucional que crea e integra el Sistema Anticorrupción, el constituyente previó la emisión de normas de carácter general, en ejercicio exclusivo del Congreso de la Unión, para efectos de que **se fijaran de forma homologada** y definitiva la distribución de competencia entre las autoridades correspondientes, en específico, en materia de responsabilidades administrativas, **a efecto de que la restante normatividad derivada del ejercicio de la facultad de las legislaturas estatales, se rigieran por éstas y regularan conforme a los parámetros previamente establecidos.**" (A.I. 115/2017)*

*"El constituyente previó como facultad exclusiva del Congreso de la Unión, la emisión de normas de carácter general que establecieran de manera clara la competencia de los órganos referentes en la materia y fijar a las bases necesarias para que las autoridades adecuaran de manera integral su legislación, con observancia absoluta de los principios constitucionales de distribución exclusiva*

y residual de competencias legislativas entre federación y estados.” (A.I. 115/2017)

“Las legislaturas locales no pueden modificar aspectos relacionados íntimamente con la competencia y, por tanto, no deben prever un catálogo diverso de faltas no graves al ya previsto por la ley general, en tanto que dichas disposiciones podrían trastocar las competencias de órganos y su correlación dentro del sistema anticorrupción.” (A.I. 115/2017)

“Las legislaturas locales, **no pueden ampliar** sujetos obligados, **supuestos de infracción administrativa**, o bien, establecer sanciones a la comisión de aquellas, puesto que lo contrario, estarían contrariando lo dispuesto en la Ley General.” (A.I. 115/2017)

“La regulación de los aspectos inherentes como los sujetos obligados, las autoridades competentes, **las infracciones administrativas**, las sanciones, y los procedimientos de investigación, sustanciación y sanción, son competencia exclusiva del Congreso de la Unión mediante la emisión de la ley general, en el caso específico, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo facultad del legislador local poder replicar, adaptar, o parafrasear su contenido en la norma propia, sin posibilidad de modificarla y aún menos contrariarla.” (A.I. 115/2017)

“A mayor abundamiento, la Ley General de Responsabilidades Administrativas expedida por el Congreso de la Unión, sólo preserva una competencia residual muy limitada para las legislaturas locales, en tanto que dicho ordenamiento, en esencia contiene todo lo necesario para operar a nivel nacional un **sistema homogéneo de responsabilidades administrativas**, sin mayores espacios para disminuir, modificar o **ampliar** los alcances de las previsiones sustantivas y procedimentales contenidos en ella.” (A.I. 69/2019 y acumuladas)

“Lo anterior, no significa que las legislaturas estatales tengan prohibido realizar adecuaciones en la regulación local que emitan, dirigidas a dar funcionalidad, contexto o integridad al régimen local de responsabilidades administrativas; no obstante al hacerlo deben ser cuidadosas de que las respectivas normas, sean congruentes con los parámetros establecidos en la Ley General y no presenten contradicción con lo previsto en ésta en materia de responsabilidades, obligaciones, sanciones y procedimientos aplicables.” (A.I. 69/2019 y acumuladas).

“Por cuanto hace al artículo 66, es evidente que el legislador local, incorporó a su regulación, en los párrafos segundo y tercero, dos supuestos adicionales de infracciones (“corrupción de servidores públicos” y “chantaje”), sin que la Ley General hubiese reservado competencia legislativa a los Estados para ampliar el catálogo de

*faltas administrativas aplicables a los servidores públicos o incluso, a los particulares en relación con éstas.” (A.I. 69/2019 y acumuladas).*

Consideraciones similares se replicaron en las controversias constitucionales 182/2019, 183/2019, 184/2019, y 185/2019 resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con respecto a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, asuntos en los que se indicó además que:

*“Las entidades federativas deben ajustarse a lo previsto en las leyes generales relativas al Sistema Nacional Anticorrupción, pues en ellas se contienen las bases que les sirven de parámetro de actuación en el ejercicio de su competencia legislativa; ya que de lo contrario, se vulnerarían la seguridad jurídica y se contravendrían la pretensión, de que el sistema funcione de manera eficaz y coordinada, de ahí que los legisladores locales **no deben modificar** las normas que materialmente se relacionan con este nuevo sistema, contraviniendo las estipulaciones contenidas en las leyes generales.”*

De lo antes transcrito, se advierte que mediante estos instrumentos de control constitucional la Suprema Corte de Justicia de la Nación verificó diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Estados de Aguascalientes, Nuevo León y Oaxaca (entre éstas, diversas adiciones o ampliaciones a lo dispuesto en la Ley General), a efecto de determinar su congruencia y conformidad con el sistema constitucional en materia de responsabilidades administrativas y combate a la corrupción, en específico, con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que emana directamente de lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXIX-V de la Constitución Federal.

Establecido lo anterior, esta Sala Especializada comparte las razones expuestas por nuestro máximo Tribunal para considerar que el **segundo párrafo**<sup>4</sup> del artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, **debe ser inaplicable** para el caso particular, al atentar contra la garantía de seguridad jurídica que debe dar certeza a toda persona de que las autoridades actúan con sustento en

<sup>4</sup> Específicamente en la porción referida a la falta administrativa imputada a los presuntos responsables: “De igual manera, se considerará abuso de funciones, cuando el funcionario que, estando obligado, por omisión, negligencia o con conocimiento de causa, no entere las cuotas de aportación de seguridad social a la entidad correspondiente, en los términos legalmente establecidos.”

normas jurídicas vigentes, exactamente aplicables y expedidas con anterioridad al hecho que origina su aplicación, además de ser normas congruentes con el orden jerárquico y sistema de distribución de competencias establecido por la propia Constitución, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

De tal forma que, del análisis de los precedentes sustentados por el Máximo Tribunal de nuestro país (recién transcritos en su parte esencial), podemos identificar las siguientes premisas a partir de las cuales se concluye que el **segundo párrafo** (únicamente en la porción normativa relativa a la falta administrativa imputada al presunto responsable, y, durante el periodo precisado por la autoridad investigadora en el IPRA) del artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, contraviene el sistema constitucional establecido en materia de responsabilidades administrativas, cimentado en la creación de una Ley General de Responsabilidades Administrativas:

**1.-** Se trata de una adición implementada por la legislatura estatal de Baja California al catálogo de faltas administrativas graves establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mediante la cual el Congreso del Estado **supera lo estipulado por la Ley General emitida por el Congreso de la Unión**, en lo relativo a las conductas que son consideradas faltas administrativas graves de los servidores públicos.

En efecto, en ejercicio de la facultad exclusiva establecida por el artículo 73, fracción XXIX-V de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión emitió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, mediante la cual se desarrolla el sistema de competencias de las autoridades de los tres órdenes de gobierno y se establecen las bases para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, sanciones y los procedimientos para su aplicación.

Entonces, esta Ley General constituye el parámetro fundamental al que toda autoridad con atribuciones en materia de investigación, substanciación y determinación de responsabilidades administrativas debe ajustar su actuar; así



como también toda persona o gobernado puede acudir a ella a efecto de contar con seguridad y certeza jurídica de que cualquier disposición que se le pretenda aplicar en materia de responsabilidades administrativas debe estar homologada y ser congruente con la misma.

No obstante, el artículo 57, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades, constituye una ampliación o adición al catálogo de conductas descritas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas como faltas administrativas, toda vez que la Ley General, al momento en que sucedieron los hechos imputados al presunto responsable, no establecía como falta administrativa grave la omisión de enterar las cuotas o aportaciones de seguridad social a la entidad correspondiente.

Lo anterior, tomando en consideración el periodo precisado por la autoridad investigadora en los que alega que el presunto responsable omitió enterar las cuotas o aportaciones de seguridad social de trabajadores del Instituto Municipal del Deporte y Recreación de Ensenada al Instituto Mexicano del Seguro Social, que son los comprendidos del cinco de enero de dos mil diecinueve al veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

**2.-** El artículo 57, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, contraviene el sistema de distribución de competencias establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de que ni la Constitución Federal, ni la Ley General, otorgan competencia a la legislatura local para ampliar el catálogo de conductas consideradas como faltas administrativas de los servidores públicos.

**3.-** Al implementar como falta grave la conducta descrita en el artículo 57, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, el legislador estatal **amplía los supuestos de infracción administrativa en que pueden incurrir los servidores públicos**, contrariando lo dispuesto en la Ley General.

**4.-** La definición de los supuestos normativos que constituyen faltas administrativas **es una facultad exclusiva**

del **Congreso de la Unión**, de modo que la adición contenida en el segundo párrafo del artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, contraviene los principios constitucionales de distribución exclusiva y residual de competencias legislativas entre federación y estados.

**5.-** Al aumentar el catálogo de conductas que constituyen falta administrativa, la Ley de Responsabilidades Administrativas **genera un sistema diferenciado, no homogéneo ni ajustado al definido por el Congreso de la Unión** para la sanción de las faltas administrativas, vulnerándose el derecho humano a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

**6.-** Asimismo, no permite interpretaciones conformes a la garantía de legalidad y seguridad jurídica, pues el sólo hecho de que supere los términos establecidos por la Ley General, adicionando una conducta que define como falta administrativa, la cual no se encontraba descrita como tal en la Ley General al momento en que sucedieron los hechos imputados al presunto responsable, resulta suficiente para generar inseguridad jurídica al crear un esquema diferenciado, no homogéneo ni ajustado a lo descrito por el Congreso de la Unión al emitir la Ley General de Responsabilidades Administrativas; por lo que procede su inaplicación en el caso particular.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 115/2017 y 69/2019** (acumuladas **71/2019 y 75/2019**), cuyas consideraciones esenciales hemos transcrito en párrafos anteriores, y que también pueden ser localizadas bajo los rubros temáticos siguientes:

**“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BASES CONSTITUCIONALES DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)”;**

**“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS LEGISLATURAS LOCALES DEBEN AJUSTAR LAS NORMAS QUE EMITAN A LAS BASES**

CONSTITUCIONALES EN LA MATERIA PARA LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)”;

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. NECESIDAD DE OPERAR A NIVEL NACIONAL UN SISTEMA HOMOGÉNEO A PARTIR DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, POR LO QUE LA LEGISLACIÓN LOCAL RESPECTIVA DEBE SER CONGRUENTE CON LO ESTABLECIDO EN DICHO ORDENAMIENTO (LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)”;

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA INCORPORACIÓN DE LA CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS Y CHANTAJE COMO SUPUESTOS DE INFRACCIONES, IMPLICA UNA AMPLIACIÓN INDEBIDA DEL CATÁLOGO DE FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 66, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)”;

Así como lo definido al resolver las controversias constitucionales 182/2019, 183/2019, 184/2019, y 185/2019, por el Pleno del Alto Tribunal el veintiocho de mayo de dos mil veinte. Bajo el rubro temático siguiente:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS LEGISLATURAS LOCALES DEBEN AJUSTAR LAS NORMAS QUE EMITAN AL RESPECTO A LAS BASES CONSTITUCIONALES EN LA MATERIA PARA LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA)”.

Consecuentemente, en ejercicio del control difuso de constitucionalidad previsto en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **esta Sala Especializada inaplica el artículo 57, segundo párrafo<sup>5</sup> de la Ley de Responsabilidades Administrativas**, para el caso particular, por resultar contrario a la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista en los artículos 14, 16 y 17, en relación con el 73,

<sup>5</sup> Únicamente en la porción relativa a la omisión de enterar las cuotas de seguridad social, imputada a los presuntos responsables.

fracción XXIX-V, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, al haberse inaplicado el segundo párrafo del artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, quedan sin sustento las imputaciones formuladas por la autoridad investigadora en el IPRA; y toda vez que de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la Ley de Responsabilidades Administrativas esta Sala Resolutora se encuentra obligada a resolver respecto de las imputaciones en los términos en los que quedó planteada al admitirse el IPRA por la autoridad substanciadora, lo procedente es determinar que **no se configura la responsabilidad administrativa del servidor público (1\*\*\*\*\*), y por ende, no procede aplicarle sanción,** toda vez que la conducta descrita por la autoridad investigadora en el IPRA no se subsume en una falta administrativa prevista en una norma legal vigente al momento en que, según dicha autoridad, sucedieron los hechos, exactamente aplicable al caso y conforme con la Ley General emanada directamente de la Constitución Federal, que establece el sistema de competencias de las autoridades y las bases para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, sanciones y los procedimientos para su aplicación.

En ese sentido, al no tratarse de una conducta típica, es decir, al no estar prevista la conducta descrita en la imputación como una falta administrativa por la legislación aplicable; con fundamento en el artículo 207, fracción IX, de la Ley de Responsabilidades, **esta Resolutora determina que no se acreditó la existencia de una conducta originaria de responsabilidad administrativa por parte de (1\*\*\*\*\*), por lo tanto, no procede imponerle sanción.**

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 207 y 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, se...

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** No se acreditó la existencia de la falta administrativa grave atribuida a **(1\*\*\*\*\*),** consistente en omitir enterar en tiempo y forma el pago de las



cuotas y aportaciones de trabajadores del Instituto Municipal del Deporte y Recreación de Ensenada, a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, estando obligado a hacerlo, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se determina que no existe responsabilidad administrativa por parte de **(1\*\*\*\*\*\*)**, por lo tanto, no procede imponerles sanción.

**Notifíquese personalmente al presunto responsable y por oficio a la autoridad investigadora y al tercero denunciante. Infórmese de lo anterior mediante oficio a la autoridad substanciadora.**

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha nueve de julio de dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Maestro Sergio Alberto Contreras Angulo, quien da fe

1

**“ELIMINADO:** Nombre, 15 párrafo(s) con 15 renglones, en fojas 1, 3, 5, ,8, 10, 14, 15, 18 y 29.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

**“ELIMINADO:** Número de expediente, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 1, 2, 3 y 12.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

**“ELIMINADO:** Número de Oficio, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 3, 9, 10 y 11.  
Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Sergio Alberto Contreras Angulo, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 2/2024 SERA, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintinueve (29) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil veinticinco.-----



**SALA ESPECIALIZADA**  
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN  
MEXICALI, B.C.